

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 24 de Mayo próximo pasado, se ha servido S. M. la Reina (que Dios guarde) declarar nulos los acuerdos de la Junta general de accionistas del *Crédito Castellano*, que tuvo lugar en esta Capital el día 27 de Febrero anterior, referentes al nombramiento de la de Gobierno, y designacion de la cuota con que esta ha de ser remunerada. En su consecuencia, y en virtud de lo que en la citada Real disposicion se me previene, he acordado señalar el día 21 de Julio próximo y la hora de las cinco de su tarde, para que en el salon del Tribunal de Comercio, sito en el que fué convento de Premostatenses, se reúnan en Junta general los accionistas, al efecto de proceder al nuevo nombramiento de la de Gobierno y señalamiento de la remuneracion de que han de disfrutar sus individuos.

Creo conveniente advertir que dicha Junta habrá de sujetarse en un todo á las disposiciones contenidas en el

título 4.º de los Estatutos y Reglamento de dicha Sociedad. Por lo tanto, solo tendrán derecho de asistencia los accionistas que posean á lo menos veinte acciones que habrán de quedar depositadas en la caja social, quince dias antes de la celebracion de la junta ó sea hasta el 6 de Julio, lo cual habrá de acreditarse con el recibo ó credencial que al efecto se les espida en las oficinas de dicha sociedad.

Valladolid 12 de Junio de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

### REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Conclusion.)

Art. 27. La ordenacion comprenderá:

- 1.º Los inventarios de los montes.
- 2.º El estudio detallado de la localidad y de su influencia sobre la renta en especie.
- 3.º Division del monte. Cuarteles. Seccion de ordenacion, tramos, subtramos y cortas.
- 4.º Plan general y anual de aprovechamiento.
- 5.º Descripcion especial del monte.
- 6.º Teoría de las conversiones.
- 7.º Reservas.
- 8.º Determinacion de las existencias.
- 9.º Determinacion del crecimiento.
10. Determinacion de la renta en monte alto, bajo y medio.
11. Revisiones.
12. Exposicion de los métodos de ordenacion.
13. Valoracion.

Art. 28. La economía política y el derecho administrativo comprenderán:

- 1.º Elementos de economía política.

2.º Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobierno y la Administracion.—Carácter y extension del derecho administrativo.—Organizacion administrativa del país.—Orden gerárquico de las Autoridades, de los funcionarios y de las corporaciones en la Administracion activa, en la consultiva y en la contenciosa.

3.º Deberes y condiciones de los empleados públicos en general. Legislacion sobre materias administrativas de aplicacion general, como las relativas á contratacion de servicios públicos, contabilidad, expropiacion etc.

4.º Legislacion especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes, marcos, guardería, incendios, caza y pesca etc.

5.º Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relacion mas ó menos directa con el ramo de montes, como son baldíos, realengos, roturaciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortizacion etc.

Art. 29. Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de curso.

### TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

#### CAPITULO I.

De la organizacion de la Escuela.

Art. 30. Habrá en la Escuela:  
Un Director, Profesor.

Otros seis Profesores, de los cuales uno será Vicedirector.  
Y dos Ayudantes.

Art. 31. Los Profesores se reunirán en junta bajo la presidencia del Director para desempeñar las funciones que este reglamento les encomienda, ó para emitir su dictámen cuando así lo acordare el Ministerio, la Direccion general ó el Director.

Art. 32. Habrá además los dependientes que á continuacion se expresan:

- Un escribiente.
- Un conserje.
- Un portero.
- Un capataz.
- Un guarda.

Y el número de mozos y peones necesarios para el servicio.

Art. 33. Tendrá la Escuela, además del número suficiente de aulas:

- Una Biblioteca.
- Un campo para los estudios prácticos de montes.

Gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural y de topografía.

- Un laboratorio de química aplicada.
- Un observatorio meteorológico.

Art. 34. Los nombramientos para Director, Profesores y Ayudantes serán hechos por el Ministerio de Fomento entre los Ingenieros del cuerpo de Montes que reúnan las circunstancias de los artículos siguientes:

Art. 35. El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distrito del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 36. El nombramiento para Vicedirector recaerá en el Profesor que tenga mayor graduacion en el cuerpo y mayor antigüedad entre los del grado superior.

Art. 37. Los Profesores podrán ser de todas graduaciones, excepto la de Ingeniero segundo.

Art. 38. Los Ayudantes serán de las clases de Ingenieros primeros ó segundos.

Art. 39. Para ser Profesores ó Ayudantes se necesita además:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de muy bueno.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de grave.

Art. 40. Será título de recomendacion para el Profesorado en los que reúnan las circunstancias de los artículos anteriores el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobacion de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 41. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la Escuela percibirán, además del sueldo que les corresponda por su graduacion, una indemnizacion anual que se fijará por el Ministerio, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan

en ella por períodos de cuatro años despues de cumplidos los seis primeros.

Art. 42. Uno de los Profesores será depositario de los fondos que se consiguen para las atenciones de la Escuela.

El nombramiento se hará por la Junta de Profesores.

Art. 43. El cargo de Secretario de la Escuela será desempeñado por uno de los Ayudantes, elegido por el Director.

Art. 44. Para los cargos de Bibliotecario y de Jefe del campo forestal elegirá el Director entre los Profesores y los Ayudantes.

Art. 45. Los gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural, el laboratorio de química aplicada, el gabinete de topografía y el observatorio meteorológico estarán al cuidado de los Profesores de las respectivas asignaturas.

Art. 46. El escribiente será nombrado por la Direccion general, á propuesta del Director.

Art. 47. El destino de conserje recaerá, siempre que sea posible, en un artesano constructor de obras de carpintería, hierro y bronce, á fin de que pueda cuidar, sin perjuicio de las funciones peculiares de la conserjería, de la composicion de los instrumentos y máquinas de la Escuela.

Art. 48. La plaza de conserje se proveerá por la Direccion general, previo exámen comparativo de los aspirantes á ella. El programa de los ejercicios á que se habrán de sujetar se anunciará en la *Gaceta* con 30 dias de anticipacion.

Art. 49. La plaza de capataz se proveerá, previo exámen comparativo, entre los aspirantes que reunan las condiciones que se publicarán oportunamente.

Art. 50. Los demás dependientes serán nombrados por el Director.

## CAPITULO II.

### *Del Director.*

Art. 51. Corresponde al Director:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del Ministerio y de la Direccion general.

2.º Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la Escuela.

3.º Presidir la Junta de Profesores.

4.º Proveer los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia, segun este reglamento.

5.º Autorizar los pagos que deban hacerse, y expedir los libramientos contra el Depositario.

6.º Elevar á la Direccion general las cuentas de gastos de la Escuela en los plazos y en la forma que estén prevenidos.

7.º Representar á la Escuela y llevar su correspondencia.

8.º Proponer á la Direccion general las mejoras que puedan introducirse en la Escuela, y remitirle en las épocas que se hallen establecidas los estados relativos al personal y material del establecimiento.

9.º Imponer las penas para que este reglamento le faculte.

## CAPITULO III.

### *De los Profesores.*

Art. 52. Corresponde á los Profesores:

1.º Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

2.º Desempeñar los encargos gubernativos ó económicos que se les señalen en los mismos ó en las instrucciones de servicio, además de las comisiones que les confie el Director.

3.º Tener á su cargo los gabinetes respectivos á las asignaturas que dirijan.

4.º Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.

5.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

6.º Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto é instrumentos con arreglo á los programas de curso.

7.º Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas.

8.º Turnar por meses con los Ayudantes en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 53. Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda un Profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion conveniente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no sufra retraso la enseñanza.

Art. 54. Cada año se nombrará por el Gobierno, ántes del mes de Mayo y á propuesta del Director de la Escuela, un Profesor que viajará durante el verano, alternativamente por el extranjero ó por las provincias del reino, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.

El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se tendrá á la vista para formar el plan anual de estudios.

## CAPITULO IV.

### *De los Ayudantes.*

Art. 55. Son obligaciones de los Ayudantes:

1.ª Suplir en las cátedras y actos de exámen á los Profesores.

2.ª Dirigir en las excursiones de campo y ejercicios á los alumnos.

3.ª Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente los relativos á la vigilancia y buen orden de las diversas dependencias de la Escuela.

4.ª Turnar por meses con los Profesores en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 56. En los casos en que el Ayudante sustituya al Profesor, recibirá de este las instrucciones necesarias.

## CAPITULO V.

### *De la Junta de Profesores.*

Art. 57. La Junta de la Escuela se compondrá del Director y de los Profesores. Sus funciones serán:

1.ª Proponer el plan anual de estudios con presencia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza.

2.ª Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribucion de las horas de clase como en las prácticas.

3.ª Proponer ó la Direccion general la época y sitio en que hayan de verificarse las excursiones anuales.

Art. 58. La misma Junta formará el Tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen:

1.ª Discutirá y aprobará los programas de exámen que deberán presentar los Profesores.

2.ª Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados.

3.ª Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos.

4.ª Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de extender las censuras ó cualquiera otro punto análogo.

Art. 59. Son tambien atribuciones de la Junta:

1.ª Deliberar sobre la expulsion, pérdida de curso ó cualquier otro castigo que imponga nota perpétua en la carrera de los alumnos.

2.ª Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.

3.ª Entender en la distribucion é inversion de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente.

Art. 60. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurren á ella la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que llevará el Secretario y autorizará el Director.

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votacion por el Profesor mas moderno.

El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate.

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esto, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disentimiento á la Direccion general del ramo.

## CAPITULO VI.

### *Del Secretario.*

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1.º Concurrir á la Junta de Profesores y al Tribunal de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y extendiendo las actas correspondientes.

2.º Expedir los certificados en la forma que se halle establecida.

3.º Preparar la correspondencia oficial.

4.º Llevar y conservar los libros de actas y los registros de candidatos, de censuras y de alumnos.

5.º Tener á su cargo la custodia del archivo.

6.º Tomar razon de los libramientos y de las cuentas de la Escuela.

## CAPITULO VII.

### *Del Depositario.*

Art. 67. Son obligaciones del Depositario:

1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela.

2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.

3.º Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente la Junta de Profesores.

## CAPITULO VIII.

### *De los dependientes.*

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director.

Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será:

1.º Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia.

2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen estos en buen estado de servicio, con todo lo demás que tenga relacion con el mejor régimen y policia de la dependencia.

Art. 70. El conserje:

1.º Tendrá á su cargo la policia interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.

2.º Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjería, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda.

3.º Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela, anotando, con distincion de fechas y con expresion de su origen y precio, cuantos objetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando al margen de cada uno de ellos las vicisitudes ó transformaciones que experimenten.

4.º Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un índice de lo que aparezca en dichos registros al Profesor ó encargado del gabinete ó servicio respectivo.

5.º Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del Profesor de construcción forestal.

Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del Profesor encargado de la dirección del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relación con las labores, plantaciones, operarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo.

Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detall de estas operaciones y de las que conciernan á las escursiones forestales á que concurra conforme á las reglas y formularios que rijan en estos servicios.

Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del capataz.

Art. 73. El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

### TITULO III.

#### DE LOS ALUMNOS.

##### CAPITULO I.

###### *De la admision de los alumnos.*

Art. 74. Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

- 1.º Ser español.
  - 2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.
  - 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificación del Párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.
  - 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.
  - 5.º Ser Bachiller en Artes.
  - 6.º Acreditar, mediante exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:
    - Aritmética.
    - Algebra, con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.
    - Geometría.
    - Trigonometría rectilínea y esférica.
    - Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
    - Física y química.
    - Francés.
    - Dibujo lineal y de figura.
- Art. 75. En los programas de entrada que se publicarán todos los años se determinará de una manera detallada la extensión con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

##### CAPITULO II.

###### *Obligaciones de los alumnos.*

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases:

solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel día.

Art. 77. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó 10 entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las 10 que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipación á la terminación del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condición de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de guardia por medio de esquila firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañado de la certificación competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de Profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contarlas en el número de las 30 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez dentro de la escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposición en su salud, en cuyo caso el Profesor ó Ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor ó Ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á la Escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderación y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun concepto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes sumisión, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes, la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los Profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

### CAPITULO III.

#### *Derechos de los alumnos.*

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la Escuela ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos mientras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la Escuela, y antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el carácter de aspirantes primeros para que á las órdenes de los Ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un exámen relativo á la comisión que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de Profesores á determinar el orden de colocación que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica se determinarán por el Ministerio á propuesta de la Junta de Profesores.

### CAPITULO IV.

#### *De los castigos.*

Art. 96. Se podrán imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Reprension privada ó pública.

Eucargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los dias feriados para salir del pueblo en que se halle la Escuela.

#### *Castigos.*

El arresto en la Escuela con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma de uno á 15 dias.

Notas de censura en la hoja de estudios.

Pérdida de curso.

Expulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los Profesores ó Ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga á la Junta de Profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la Junta y se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 100. La expulsion no podrá tener lugar sino en virtud de Real orden.

Art. 101. Las faltas de obediencia deliberada á los superiores, la reincidencia en materia de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que queda establecido.

### CAPITULO V.

#### *De los exámenes.*

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren á ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento, habrá exámenes:

De entrada, por tres Profesores.

De mitad de curso, por dos Profesores.

De fin de curso, por tres Profesores.

De fin de carrera, por la Junta de Profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán presididos por el Director ó Vicedirector de la Escuela, quienes tendrán voto en los Tribunales que presidan.

Art. 104. El Profesor de menor graduación desempeñará las funciones de Secretario, en estos actos, excepto en los exámenes generales de fin de la carrera, en que funcionará el Secretario de la Escuela.

Art. 105. Cada Profesor será examinador de su asignatura.

Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento de los demas examinadores, así como el de los que hayan de formar el Tribunal para los exámenes de entrada.

Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán orales.

Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral.

Art. 109. Los de fin de carrera comprenderán las materias de toda la enseñanza de la Escuela.

Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los Tribunales son:

En los exámenes de entrada, los de apto ó no apto para ingresar en la Escuela.

En los exámenes de fin de curso y de fin de carrera, las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo.

Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votación ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el Tribunal, conforme á las reglas establecidas en los programas de examen.

Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto se resolverán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes de entrada, se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificación de los candidatos, que se hará en votación ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demás, el Tribunal formará la lista de los examinados, colocándolos en el orden de su mérito por medio de votación ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideración las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los Profesores al asistir á las clases, y la calificación de conducta que manifieste el Director.

Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido por lo menos la nota de bueno, en todas las asignaturas.

Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de mediano, en la mayor parte de las clases del año: los que no obtengan estas notas serán separados de la Escuela.

Art. 117. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de mediano en una clase y buena en todas las demás del año, tendrán opción á repetir el examen de aquella clase.

Art. 118. Este examen extraordinario se verificará por la Junta de Profesores, y en él las notas serán solo aprobado y reprobado.

Art. 119. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuese reprobado, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 120. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral: faltándole este requisito, há lugar á la separación de la Escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentación procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 días desde la conclusión del examen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 118 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos

que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el examen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentación proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes después de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso será expulsado de la Escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relación de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

## CAPITULO VI.

### De los oyentes.

Art. 128. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que lo soliciten acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyentes, mientras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les expida una certificación en la cual conste la nota que hayan obtenido en el examen.

## TITULO IV.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Mientras el cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de Bachiller no se exigirá á los que pretendan entrar en la Escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 18 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.

### Montes.

Excmo. Sr.: Aprobado por S. M. el nuevo reglamento de la Escuela de Ingenieros de Montes, en el que V. E. se sirvió proponer que se encargue de la Dirección un individuo del Cuerpo facultativo, cesando por consiguiente en ella V. E., que con tanto celo, inteli-

gencia y desinterés la ha venido desempeñando, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que en su Real nombre se dén á V. E. las gracias por los importantes servicios que durante muchos años ha prestado al frente de dicho Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. D. Bernardo de la Torre Rojas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 289.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Vacante el cargo de estanquero del pueblo de Calabazas, en esta provincia, se hace público, para que los licenciados del ejército, carabineros, Guardia civil, viudas, y demás que se crean llamados al desempeño de dicho cargo, y deseen obtenerlo, dirijan sus instancias documentadas á esta Administración en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo espresar en sus solicitudes que abonarán al contado los efectos de estanco.

Valladolid 10 de Junio de 1862.—Justo Gonzalez Romero.

Núm. 281.

Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores, cómplices y encubridores del robo de una alba de algodón sin encaje ó puntilla arrancada á tiron, ejecutado en la Iglesia del lugar de Vinaderos, fracturando sus puertas, así como las de la de Palacios Rubios, ambos en este partido, al parecer con escoplo ó formon y barra ó palanqueta, en la noche del 4 al 5 del actual, en cuya causa con esta fecha se ha dictado providencia ordenando se proceda á la busca y captura de dos sujetos de las señas que se expresan á continuación como sospechosos de que sean los autores de indicados delitos, y á la aprehensión de la alba robada y las herramientas que lleven consigo, y especialmente si fueren formones, escoplos, martillos y barra ó palanca; y para así conseguirlo, espido el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) en cuyo augusto nombre ejerzo la jurisdicción ordinaria en esta villa, exhorto y requiero á todas las autoridades de la provincia de Valladolid, y de la mia les suplico y ruego que por cuantos medios estén á su alcance se proceda á practicar las mas eficaces diligencias para la captura y aprehensión memorada, remitiéndolos con las seguridades debidas á este Juzgado: en así hacerlo contribuirán por su parte á la recta adminis-

tración de justicia á que quedo yo obligado.

Arévalo 7 de Junio de 1862.—Lope Ovejas.—Por su mandado, Pablo Navas y Rodriguez.

### Señas de los dos hombres sospechosos.

El uno de ellos de estatura regular, un poco lleno de cara, color moreno, con vigote negro, y viste pantalón negro de pana con rayas de arriba á abajo, sin tirantes y con un cinto negro de correa como de dos dedos de ancho por la cintura, sombrero negro, pequeño, redondo, de copa baja y algo estrecha el ala, y alpargatas valencianas sin medias ni calcetas, y probablemente tambien usa chaleco y chaqueta ó chaquetón de color oscuro, y gasta manta negra y un morral de estopa para la espalda, y paraguas de color verde, algodón.

El otro es mas alto y mas delgado y mas guapo y menos moreno, sin barba y sin vigote, y viste pantalón negro de paño, faja negra de estambre, zapatos negros viejos sin medias ni calcetas, y sombrero calañés negro bastante usado, de ala ancha, y tambien debe usar chaleco y chaqueta, y gasta capa negra y unas alforjas de lana con rayas blancas y negras formando cuarterones, y paraguas de tela de algodón de color verde.

## GRAN COMPETENCIA.

### Toros en Medina de Rioseco.

En los días 24 y 25 de Junio, se lidiarán tres de Don Agustin Rodriguez de Fuentes de Ropél (conocidos por los del Pinganillo) y tres de Don Fernando Gutierrez de Benavente.

La Empresa, que á fuerza de sacrificios ha sabido interesar á los dos ganaderos espresados, para aceptar competencia entre sus ganaderías, procura tambien en honra y crédito de la nueva feria de Campos, no omitir gasto alguno para el buen éxito de las funciones, y mayor comodidad de los concurrentes.

Por eso ha logrado contratar al célebre y primer matador Español, Cúchares, y cubrirá la mayor parte de la plaza con toldos, que después de proporcionar una vista nueva y desusada eviten el sol á la mayor parte de los espectadores del tendido y á todos los de las gradas.

El trapío de los toros, personal de la numerosa cuadrilla, precio de las localidades y demás, se espresa en los programas que se reparten gratis.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.  
calle de la Obra, núm. 7.